

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 042

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00244 -00
Demandante	DIANA PAOLA RAMIREZ AGUILERA 323 251 8475 Yurivesd4@gmail.com
Demandado	JOSE ELVER ROJAS MONROY Con medida cautelar
	ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA Apoderado de la parte demandante 315 829 8961 Ang-taty@hotmail.com

Atendiendo lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante en su memorial remitido el día 18 de diciembre del año pasado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el Auto#1212 fecha 30-nov-2020, en cuanto al número de la placa del vehículo, propiedad del demandado, señor JOSE ELVER ROJAS MONRROY, identificado con la C.C. # 88.232.954, sobre el cual se decretaron las medidas de embargo y secuestro, siendo correo **SPY-354** y no SPY-364, como quedó escrito en dicha providencia y se comunicó en el Oficio #1117 del 1º de diciembre de 2.020.

En consecuencia, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Tránsito Municipal de Cúcuta, correo electrónico notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co, y a la Empresa CONE, con domicilio en la Transversal 17 # 10-27 del Barrio Cundinamarca de esta ciudad, correo electrónico radiotaxiconeltda@hotmail.com.

ENVIAR este auto a la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta y a la Empresa CONE, a la parte demandante y a su apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1430706d795ac2fcf3fbc028ef0c53fbdb51add0ba6602468d096c0b2a1977a**

Documento generado en 22/01/2021 02:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0051-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00007-00

Accionante: ANA ISABEL DURAN C. C. # 60.277.953

Accionado: NUEVA EPS Y CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANA ISABEL DURAN contra NUEVA EPS Y CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IDS, UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos y se concederá la medida provisional solicitada.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, se observa que ésta invocó que presentaba acción de tutela con medida provisional, pero no especificó en su escrito tutelar ni en sus pretensiones cuál es la medida provisional que requiere; además, no aportó autorización alguna que evidenciara que efectivamente el examen ordenado por el galeno (TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET) le haya sido direccionado a la CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE para su realización; ni allegó prueba que radicó ante NUEVA EPSS la orden médica y que la EPS le negó dicha autorización; así como tampoco indicó qué días había solicitado el agendamiento de la cita que requiere ante la aludida clínica y que la misma le haya sido negada; ni indicó que ya tenía asignada la cita y que había solicitado por algún medio físico o virtual ante NUEVA EPSS los viáticos para el traslado a la ciudad de Bucaramanga para cumplir con el examen requerido y que la EPS le negó dicho traslado, pues, no allegó prueba siquiera sumaria de ello.

Así las cosas, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida del accionante que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado y se le advierte a la actora que no basta con decir que se presenta tutela con medida provisional, sino que se debe especificar cuál es la medida provisional que se pretende, además de demostrar que se hicieron todas las gestiones administrativas para obtener el servicio médico requerido y que el mismo le fue negado y/o desatendido.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANA ISABEL DURAN contra NUEVA EPS Y CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IDS, UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IDS, UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a NUEVA EPSS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación,
 - Si la señora ANA ISABEL DURAN C. C. # 60.277.953, radicó ante esa entidad la orden médica para la respectiva autorización de la TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET, que le fue ordenada por su médico tratante, en caso afirmativo, indicar qué día y las razones por las cuales a la fecha el mismo no le ha sido autorizado, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si la señora ANA ISABEL DURAN C. C. # 60.277.953, radicó ante esa entidad solicitud de viáticos de traslado para la realización del examen TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET, en la CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE de la ciudad de Bucaramanga, en caso afirmativo, allegar digitalizada la solicitud presentada e indicar las razones por las cuales no le fue autorizado ni suministrado dichos viáticos, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si la señora ANA ISABEL

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

DURAN C. C. # 60.277.953 ha solicitado por algún medio (físico, virtual y/o telefónico) el agendamiento de la cita para la realización del examen TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET, que le fue ordenado por su médico tratante, en caso afirmativo, indicar qué día solicitó dicha cita e indicar las razones por las cuales la misma no le fue agendada, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

d) **OFICIAR** a la accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué día y por qué medio (físico, virtual), radicó ante NUEVA EPSS, la orden médica para la respectiva autorización del examen TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET, que le fue ordenada por su médico tratante, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y aportar la autorización que le haya sido emitida por la EPSS.
- Qué día y por qué medio (físico, virtual), radicó ante NUEVA EPSS, solicitud de viáticos de traslado para la realización del examen TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET, en la CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE de la ciudad de Bucaramanga, y allegar digitalizada la solicitud presentada y la respuesta dada por la EPS, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué días y por qué medio (físico, virtual y/o telefónico) solicitó a la CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE de la ciudad de Bucaramanga, el agendamiento de la cita para la realización del examen TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET, y cuál fue la respuesta dada por esta IPS, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del**

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78fa2ae2602131f7378ffb282950984b5ee5e4c9dc5a4d732bad80873312e650

Documento generado en 22/01/2021 10:44:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Radicado 54001 31 10 003 2010 00200 00

Proceso Investigación de Paternidad

Auto N° 27

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, enero 22 de 2021

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante, requiérase al Pagador de la Policía Nacional para que informe si el señor JHON EDINSON CASTRO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.539.736 es miembro activo de la Policía Nacional o pasó a retiro, en cuyo caso se le solicita informe cuál es su actual pagador.

Adicionalmente, informe a qué concepto corresponden los depósitos judiciales consignados el 26-02-2020 por valor de \$ 1.467.494,64 y 1-09-2020 por valor de \$ 515.353,11. Envíese este auto a los correos ditah.gruno-em@policia.gov.co / ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co / ditah.gruno-embargos@policia.gov.co y a la memorialista al correo yulkave43@gmail.com

C Ú M P L A S E

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32e61ade6a252cc5a39d06c8d8bdb7688a188cc6c4461c8a770df509ea4a88f

Documento generado en 22/01/2021 01:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 046-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2016-00260-00

Accionante: ROMULO MORENO MANCILLA C.C. # 13251230

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

El señor ROMULO MORENO MANCILLA allegó escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha realizado el examen de manometría anorrectal de alta resolución, que le fue ordenada por su médico tratante, razón por la que interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

En ese sentido, es del caso precisar lo siguiente: en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

Por otra parte, se tiene que, el día 27/05/2016, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“1º. CONCEDER el amparo solicitado por el señor ROMULO MORENO MANCILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL RINCON, y/o a quien haga sus veces en su condición de representante legal de NUEVA EPS en esta ciudad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a programarle la cita PARA QUE LE REALICEN EL EXAMEN DENOMINADO DEFECOGRAFIA POR RESONANCIA MAGNETICA al señor ROMULO MORENO MANCILLA en caso de practicarlo en otra ciudad distinta a ésta debe ASUMIR Y AUTORIZAR los costos que representa el traslado del accionante como: transporte, viáticos para alojamiento y alimentación a quien además la EPS **le seguirá prestando todo el tratamiento integral que necesite para la recuperación de la patología que la afecta**. Igualmente se advierte que en lo sucesivo, si el señor ROMULO MORENO MANCILLA es remitido a otra ciudad, para recibir algún servicio de salud, debe así mismo asumir estos costos. Además, concederá a NUEVA EPS en esta ciudad la facultad de recobrar ante el FOSYGA por los costos en que incurra en el cumplimiento de este fallo, de conformidad con lo expuesto. (...).”.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que NUEVA EPS no le ha realizado el examen de MANOMETRÍA ANORRECTAL DE ALTA RESOLUCIÓN, que le fue ordenada por su médico tratante; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A.

- Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: OFÍCIESE a:

- La Sra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** y/o quien haga las veces de **Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A.**, con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y/o quién haga sus veces en calidad de **Representante Legal de la NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, respecto al **tratamiento integral que le fue concedido** al ROMULO MORENO MANCILLA, por el diagnóstico ESTREÑIMIENTO CRÓNICO SECUNDARIO A LESIÓN DE INERVACIÓN MIENTERICA –CONSTIPACIÓN (K590)-, en el sentido de **AUTORIZAR Y/O ACTUALIZAR AUTORIZACIÓN, PROGRAMAR Y REALIZAR** al señor **ROMULO MORENO MANCILLA C.C. # 13251230**, el examen de **MANOMETRÍA ANORRECTAL DE ALTA RESOLUCIÓN**, que le fue ordenado por su médico tratante, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

- A la **IPS UBA VIHONCO AVENIDA GRAN COLOMBIA** y a la **CLÍNICA SAN JOSÉ**, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y pretensiones formuladas en el escrito de incidente de desacato.

CUARTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d17c36eaf3b8364a213c6f43f7f2811c197d8eb6681443b2f805315498dff5d**
Documento generado en 22/01/2021 10:28:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 046-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2016-00260-00

Accionante: ROMULO MORENO MANCILLA C.C. # 13251230

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por NUEVA EPS, vincúlese a la CLÍNICA GASTROQUIRÚRGICA, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, informe las razones por las cuales no le ha sido agendada la cita al señor **ROMULO MORENO MANCILLA C.C. # 13251230**, para la realización del examen de **MANOMETRÍA ANORRECTAL DE ALTA RESOLUCIÓN**, que le fue ordenado por su médico tratante y debidamente autorizado por NUEVA EPS desde el 1/12/2020, so pretexto del Decreto 539/2020 emitido por el señor alcalde de esta ciudad, cuando dicha alerta roja es en el sistema hospitalario por el tema de las UCI y en la red de servicios de salud, donde restringen la realización de cirugías estéticas y programadas que no sean urgentes y lo requerido por el accionante es un examen diagnóstico que según lo que se lee en internet, es un procedimiento ambulatorio indicado para evaluar el esfínter del canal anal y no es un procedimiento quirúrgico; debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho. Adjúntesele a la parte vinculada la respuesta emitida por NUEVA EPS.

“

ARTÍCULO 1°: ALERTA ROJA EN EL SISTEMA DE UCI's. Teniendo en cuenta el informe de ocupación de Unidades de Cuidado Intensivo, DECLÁRESE la ALERTA ROJA en el sistema hospitalario del Municipio de San José de Cúcuta por la sostenibilidad del porcentaje ocupacional de las camas UCI con el fin de lograr mitigar el impacto de la pandemia por COVID-19 en el Municipio y la red prestadora de servicios de salud

Parágrafo 1°: Queda restringida la realización de cirugías estéticas y cirugías programadas que no sean de carácter urgente y que no comprometan la vida, con el fin de no comprometer la capacidad hospitalaria y de UCI instalada actual. Se delega a la Secretaría de Salud Municipal para hacer el seguimiento y verificación del cumplimiento de la presente medida.

”

OFÍCIESE a NUEVA EPS, para que en el término de **un (1) día**, informe qué gestiones ha realizado ante la CLÍNICA GASTROQUIRÚRGICA para agendar al señor **ROMULO MORENO MANCILLA C.C. # 13251230**, la cita para la realización del examen de **MANOMETRÍA ANORRECTAL DE ALTA RESOLUCIÓN**, que le fue

ordenado por su médico tratante y debidamente autorizado por esa entidad desde el 1/12/2020, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

OFÍCIESE al accionante, para que en el término de **un (1) día**, informe si ya reclamó ante Nueva EPS y/o le fue enviado a su correo la autorización del examen de **MANOMETRÍA ANORRECTAL DE ALTA RESOLUCIÓN**, para realizar en la CLÍNICA GASTROQUIRÚRGICA y si por algún medio escrito, presencial y/o virtual solicitó a la CLÍNICA GASTROQUIRÚRGICA el agendamiento de la cita para la realización del examen en mención, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR a la parte vinculada este proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ebefe0c261ed1cd0b98ce8442c9b5ef2a7ed95674b7dd8bc0fade8707ef39d**
Documento generado en 22/01/2021 10:19:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 044

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00060 -00
Demandante	JUAN DIEGO PINILLA LEÓN Diegopinilla94@hotmail.com 320 865 0089
Demandado	Niño LIAM JACOBO PINILLA GALVIS, representado por la señora KEILLY MAR GALVIS PRADA keillygalvis@gmail.com 323 232 8031
Vinculado	LUIS MIGUEL MEZA JAIMES C.C #1090431473 Dirección de Residencia en el exterior: Calle Nuevo León 170 Interior 12 Colonia Rodríguez Código Postal 88630 Reynosa, Tamaulipas México Direccion laboral en el exterior: Herón Ramirez 1235 Colonia Rodriguez Entre Culiacán y Guadalajara Código Postal 88630 México Direccion de Residencia en Cúcuta: Calle 31 # 1E-36 Santa Clara Celular: 316 548 4253 Luismeza.huem@gmail.com (+52) 8121 566978

	STHEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA Apoderada inicial de la parte demandante sjohannapm@hotmail.com 322 856 7090 DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO Apoderado sustituto de la parte demandante Lopezdf26@gmail.com 322 221 4863 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Mbarrios1354@gmail.com

Obtenida la respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior y como quiera que la señora KEILLY MAR GALVIS PRADA, aportó los datos del presunto padre biológico del niño L.J.P.G., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 1060 de 2.006, SE DISPONE:

1-ACUMULAR a este proceso la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

2-VINCULAR al señor LUIS MIGUEL MEZA JAIMES como demandado en el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

3-NOTIFICAR al señor LUIS MIGUEL MEZA JAIMES este auto y correr traslado de la demanda y los anexos por el termino de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/20.

4-REMITIR a todos los involucrados el enlace del expediente digital del presente proceso.

5-ENVIAR este auto a las partes, a los apoderados, y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb02a346ab15500d970963ba17063c19f3278bdcde579a53d2f868360878796

Documento generado en 22/01/2021 02:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>